CET
Centro de Estudios Tributarios
Universidad de Chile

REPORTE TRIBUTARIO

Nº 43
NOVIEMBRE 2013

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DEVOLUCIONES DE CAPITAL

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile

Estimados lectores,

En esta cuadragésima tercera edición del Reporte Tributario, Nº43 noviembre /2013, hemos decidido estudiar el tratamiento tributario de las devoluciones de capital. En el estudio se tocan temas como las utilidades de balance que exceden las tributables frente a una devolución de capital, devoluciones de capital calificadas como rentas tributables, sobreprecio en la colocación de acciones de propia emisión, entre otros, haciendo referencia a las interpretaciones tradicionales del SII en la materia, pero también a la contenida en el Oficio N.° 699, de fecha 10 de abril de 2013.

La materia analizada requiere atención, en especial por la interpretación que da el ente fiscalizador a través del mencionado oficio, según el cual las devoluciones de capital imputadas a las utilidades de balance que exceden de las tributables constituirán para quienes las perciben un retiro en exceso, cambiando en alguna medida los criterios de la Circular Nº 53 de 1990. Por esta razón, hemos estimado de mucha utilidad para los lectores dedicar un espacio a este importante tema.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DEVOLUCIONES DE CAPITAL

I. INTRODUCCIÓN

Los empresarios comúnmente desarrollan nuevos negocios, efectúan inversiones en nuevas empresas, reinvierten utilidades, etc., todo con el objeto de expandir las operaciones de los negocios que poseen. Sin embargo, en ocasiones también desinvierten, es decir, retiran sus capitales para destinarlos a otros fines, como por ejemplo a inversiones que pueden ser más rentables. Estas decisiones se pueden llevar a cabo, a través de la enajenación de derechos sociales, enajenación de acciones, o bien, retiros reinvertidos, reorganizaciones empresariales, o a través de la devolución de sus capitales aportados.

La devolución de capital puede tener su origen en excesos de capitales en la empresa respecto de la realidad del negocio particular, lo que ocasiona recursos ociosos y poco apalancamiento financiero. Cuando ocurre este tipo de decisiones empresariales, necesariamente pueden existir efectos tributarios que involucren una carga tributaria para los dueños de las empresas, incluso cuando sólo están recibiendo de vuelta su capital aportado.

La Ley sobre Impuesto a la Renta[1] regula las devoluciones de capitales sociales, a través del artículo 17 N.° 7, norma que establece un orden en el cual deberán entenderse retirados o distribuidos tales capitales. Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos[2] instruyó sobre la materia en la Circular N.° 53 de 1990, la cual se encuentra actualmente vigente.

En términos generales, todas las decisiones empresariales que toman los propietarios de las empresas tienen efectos tributarios, los cuales deben ser evaluados porque los costos económicos que tales decisiones involucran, pueden llevar a concluir que conviene no materializar determinadas operaciones, o bien, llevarlas a cabo a través de otra alternativa menos gravosa.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile en esta oportunidad presenta a nuestros lectores el tratamiento tributario de las devoluciones de capitales sociales, frente al cual el Servicio de Impuestos Internos en el mes de abril del presente año realizó una nueva interpretación que afecta a las sociedades de personas en particular. Por lo tanto, a través del presente reporte se expondrá el tratamiento tributario vigente y los efectos del mencionado cambio, en el marco de los objetivos de este Centro, que consiste en difundir en la comunidad universitaria el conocimiento en materia impositiva.

Luis González Silva
Magíster en Tributación
Colaborador del Centro de Estudios Tributarios
Universidad de Chile

[1] En adelante indistintamente LIR.
[2] En adelante indistintamente el Servicio o SII.

II. TRATAMIENTO TRIBUTARIO

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en el N.° 1 del artículo 2, define el hecho gravado como todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio, lo que guarda armonía con el N.° 7 del artículo 17 de la referida ley, el cual califica como un ingreso no constitutivo de renta a las devoluciones de capitales aportados a una sociedad, incluyendo su reajuste, pero bajo la condición o limitación que tales devoluciones no correspondan a utilidades tributables que deban pagar los impuestos de la LIR, se encuentren o no capitalizadas. Por el contrario, si la devolución de capital corresponde a utilidades capitalizadas en la sociedad éstas se gravan con los impuestos personales, debido a que su tributación estaba suspendida al no ser retiradas ni distribuidas.

Las devoluciones de capital y su reajuste no implican un incremento de patrimonio, en los términos definidos por la ley, para quien la recibe, por cuanto los propietarios de la sociedad sólo están recibiendo la restitución de las sumas aportadas que siempre fueron suyas. Por lo tanto, nuestra legislación no puede gravar los aportes de capitales efectuados en las empresas, sino que sólo a las rentas que estos produzcan.

III. ORDEN DE IMPUTACIÓN

Para efectos tributarios, la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que las devoluciones de los capitales sociales deben ser sometidas a un orden de imputación que se encuentra regulado dentro del mismo artículo 17 N.° 7 en los siguientes términos:

"Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables."

Del texto transcrito se puede observar que el orden de imputación de las devoluciones de capital busca que sean las utilidades tributables las primeras en ser retiradas o distribuidas, provocando el pago de los impuestos correspondientes, y finalmente, ante la inexistencia de utilidades, se acceda al capital propiamente tal, sin que éstas cantidades sean afectadas con tributación alguna al ser calificadas como ingresos no constitutivos de renta.

Las instrucciones sobre la materia, fueron impartidas por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular N.° 53, de fecha 17 de octubre de 1990, la cual expone el siguiente cuadro de imputación.

ORDEN DE IMPUTACIÓN	TRIBUTACIÓN
1º) A utilidades tributables capitalizadas o no, acumuladas en las empresas, en el caso de sociedades anónimas y en comandita por acciones (socio accionista), al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la devolución, o al 31 de diciembre del mismo ejercicio respecto de los demás contribuyentes, determinadas de acuerdo al artículo 14, Párrafo A), Nº 3, letra a).	Afectas a impuesto Global Complementario o Adicional.

2º) A utilidades de balance o financieras retenidas, en las sociedades anónimas y en comandita por acciones (socio accionista) al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la devolución, o al 31 de diciembre del mismo ejercicio respecto de los demás contribuyentes, en exceso de las tributables.	Afectas a impuesto Global Complementario o Adicional.
3º) A cantidades o ingresos no constitutivos de rentas o exentas del impuesto Global Complementario o Adicional.	No afectas a impuesto Global Complementario o Adicional.

De acuerdo a la instrucción, en caso de existir utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables en la empresa, a las cuales se imputó la devolución de capital, tales devoluciones de todas formas quedarán gravadas con los impuestos finales.

Por otra parte, el Servicio hace una distinción en las utilidades que deben ser consideradas al momento de efectuar una devolución de capital según sea el tipo jurídico del contribuyente. Este distingo consiste en que las sociedades anónimas deberán considerar las utilidades tributables y de balance determinadas al término del ejercicio inmediatamente anterior a la devolución, mientras que las sociedades de personas considerarán las utilidades tributables y de balance determinadas al término del mismo ejercicio de la devolución de capital.
Lo anterior se puede graficar en el siguiente esquema:

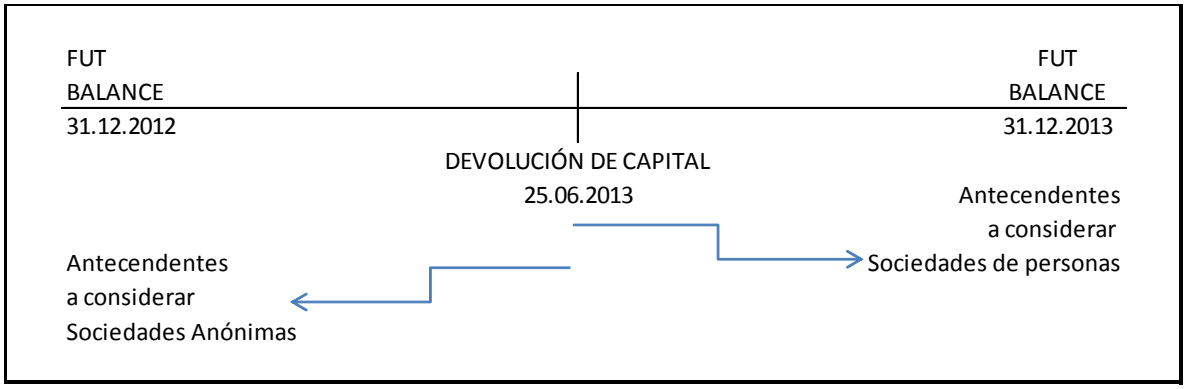

IV. DETERMINACIÓN DE LAS UTILIDADES TRIBUTABLES Y DE BALANCE

Como se señaló anteriormente, las instrucciones establecen que debemos distinguir las utilidades a utilizar según sea el tipo jurídico del contribuyente. En el caso de las sociedades anónimas debemos considerar las utilidades determinadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la devolución de capital. Por lo tanto, en el caso de las utilidades tributables debemos considerar el remanente inicial de fut reajustado a la fecha de devolución, neto del pago de gastos rechazados provisionados y de las distribuciones de dividendos, ambos efectuados entre el 31 de diciembre del año anterior y la devolución de capital. Por el contrario, en el caso de las sociedades de personas debemos considerar las utilidades tributables acumuladas en el registro FUT al término del ejercicio en que ocurre la devolución, y en este caso aquellas utilidades deben encontrarse debidamente depuradas de todas las imputaciones del ejercicio e incrementadas por todas las utilidades percibidas o generadas en el mismo, vale decir, debemos considerar el saldo final del registro FUT.

A continuación presentamos un ejemplo respecto a la determinación de las utilidades a considerar en cada caso, según el tipo jurídico del contribuyente.

1.	01.01.2013 Remanente inicial de utilidades tributables	560.000
2.	14.06.2013 Retiros o distribuciones del ejercicio.	300.000
3.	20.10.2013 Devolución de capital	500.000
4.	31.12.2013 Renta líquida imponible	230.000
5.	Supuesto 1: No existen utilidades de balance en exceso de las tributables	
6.	Supuesto 2: IPC del ejercicio = 0	

Desarrollo en el caso de una sociedad anónima.

Determinación utilidades tributables acumuladas	
Remanente inicial de FUT	560.000
Menos: Distribuciones de dividendos	-300.000
Utilidades tributables acumuladas al momento de la devolución de capital	260.000
Situación tributaria de la devolución de capital	
Total devolución de capital	500.000
Menos: Devolución imputada al FUT	-260.000
Devolución de capital calificada como ingreso no renta	240.000

Se reitera que en el caso de estos contribuyentes se debe considerar el remanente inicial de FUT debidamente reajustado y depurado de las distribuciones de dividendos realizadas con antelación a la devolución de capital[3], para el caso del ejemplo $300.000. El saldo restante equivalente a $260.000 queda disponible para la imputación de la devolución, afectándose con los impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda, por cuanto esta parte de la devolución corresponde a utilidades que no han pagado los impuestos personales. Finalmente, aquella parte de la devolución que no corresponde a utilidades tributables cumple con la calificación de ingreso no constitutivo de renta a que se refiere el artículo 17 N.° 7 de la LIR ($240.000) y su situación tributaria queda definida en la fecha misma de la devolución.

En este caso sólo se consideran las utilidades incluidas en el remanente inicial de FUT, por lo tanto, la devolución de capital calificada como tal no se ve afectada por las utilidades percibidas o generadas durante el ejercicio, incluso cuando desde el punto de vista del flujo de recursos hayan sido financiadas por estas últimas. Este podría ser el caso de una devolución de capital pagada con recursos originados en una participación percibida en el ejercicio[4] la cual se encuentra afecta a los impuestos personales.

Desarrollo en el caso de una sociedad de personas

[3] Oficio N.° 1951, de fecha 25.08.2011
[4] Un retiro de utilidades por ejemplo.

Determinación utilidades tributables acumuladas	
Remanente inicial de FUT	560.000
Más: Renta líquida imponible	230.000
Menos: retiros del ejercicio	-300.000
Utilidades tributables acumuladas al 31.12.2013	490.000
Situación tributaria de la devolución de capital	
Total devolución de capital	500.000
Menos: Devolución imputada al FUT	-490.000
Devolución de capital calificada como ingreso no renta	10.000

En el caso de las sociedades de personas se considera el saldo de utilidades acumuladas al término del ejercicio, luego de todas las imputaciones y agregados por concepto de rentas percibidas u originadas en el ejercicio, en este caso $490.000. Al igual que en el caso de las sociedades anónimas, las utilidades tributables consideran la deducción de las utilidades repartidas, pero con la diferencia que incluye la renta líquida imponible y demás rentas tributables que se puedan haber percibido en el ejercicio, como por ejemplo, retiros o dividendos percibidos. Por lo tanto, existen mayores utilidades a considerar para efectos de determinar la situación tributaria de la devolución capital, y en consecuencia será menor la parte de dicha devolución la que podrá ser calificada como ingreso no constitutivo de renta ($10.000).

No obstante lo anterior, existe una ventaja para este tipo de contribuyentes, la cual se produce cuando la sociedad determina una pérdida tributaria en el ejercicio. Hagamos el supuesto que en el ejercicio el contribuyente obtuvo una pérdida por la suma de $260.000, la cual se imputará contra el remanente anterior de FUT, extinguiendo el total de utilidades tributables, por lo tanto, esto provocará que el total de la devolución de capital será calificada como un ingreso no constitutivo de renta.

Determinación utilidades tributables acumuladas	
Remanente inicial de FUT	560.000
Más: Renta líquida imponible	-260.000
Menos: retiros del ejercicio	-300.000
Utilidades tributables acumuladas al 31.12.2013	0
Situación tributaria de la devolución de capital	
Total devolución de capital	500.000
Menos: Devolución imputada al FUT	0
Devolución de capital calificada como ingreso no renta	500.000

V. UTILIDADES DE BALANCE QUE EXCEDEN LAS TRIBUTABLES FRENTE A UNA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

La Circular N.° 53, de fecha 17 de octubre de 1990, señala que las devoluciones de capital imputadas a las utilidades de balance que exceden las tributables[5] se encuentran gravadas con los impuestos personales, por lo tanto, los contribuyentes deberán determinar la existencia de tales utilidades para establecer la situación tributaria definitiva de dichas devoluciones.

Según el ente fiscal se entiende que las utilidades de balance deben corresponder a las que se determinen de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados[6], incluyendo todos los ingresos que obtenga la empresa, ya sea de su propio giro o de terceros.

A continuación se presenta un pequeño ejemplo sobre la materia, bajo el supuesto que el rubro patrimonio, FUT y FUNT de una sociedad de responsabilidad limitada al término del ejercicio está compuesto conforme al siguiente detalle:

ANTECEDENTES

PATRIMONIO SEGÚN BALANCE AL 31.12.2013

Capital Aportado	1.000.000
Utilidades acumuladas	300.000
Reservas volutarias	150.000
Utilidad del ejercicio	80.000
Total patrimonio……	1.530.000

UTILIDADES TRIBUTABLES Y NO TRIBUTABLES AL 31.12.2013

Utilidades acumuladas en el registro FUT al 31.12.2013	180.000
Utilidades acumuladas en el registro FUNT al 31.12.2013	200.000
Total utilidades determinadas según la LIR……	380.000
Devolución de capital……	400.000

Nota 1: Cada una de las cuentas incluyen su correspondiente revalorización.
Nota 2: Supuesto IPC del ejercicio = 0

En base a los antecedentes anteriores se determinarán las utilidades de balance que exceden las tributables, que eventualmente se afectarán con los impuestos personales en los términos de la Circular N.° 53 de 1990[7].

[5] En adelante indistintamente UBET

[6] Así fue definido en la Circular N.° 53 de 1990, no obstante hoy se encuentran vigentes las normas internacionales de contabilidad.

No obstante lo anterior, el Servicio mediante Oficio N.° 699, de fecha 10 de abril de 2013, realizó una interpretación distinta a la que había establecido en las instrucciones señaladas anteriormente, el cual aplica sólo en el caso de sociedades de personas. Este cambio consiste en que las devoluciones de capital imputadas a las utilidades de balance que exceden de las tributables constituirán para quienes las perciben un retiro en exceso, por lo tanto, representan cantidades sin calificación tributaria cuya tributación queda suspendida hasta que existan utilidades que les otorguen su calificación definitiva, ya sea como tributables o no tributables (imputación a FUT o FUNT, respectivamente).

Como se señaló anteriormente, la Circular N.° 53 de 1990 estableció un orden de imputación por el cual las devoluciones de capital se imputan en primer término a las utilidades acumuladas en el FUT, en segundo lugar a las utilidades de balance que exceden las tributables y, finalmente, en tercer lugar, a las utilidades acumuladas en el registro FUNT, para luego recién calificar como ingreso no renta, en los términos del artículo 17 N.° 7, las devoluciones que exceden las mencionadas utilidades. Sin embargo, este orden se ve alterado con el nuevo criterio aplicable a las sociedades de personas.

Para efectos de clarificar lo señalado precedentemente, utilizando los mismos datos del ejemplo anterior, se desarrollan dos soluciones, primero considerando las instrucciones de la Circular N° 53 y posteriormente, considerando el cambio del Oficio N.° 699.

DESARROLLO

DETERMINACIÓN UTILIDADES DE BALANCE QUE EXCEDEN LAS TRIBUTABLES

Total utilidades de balance	530.000
Utilidades tributables	-380.000
UBET……	150.000

SITUACIÓN TRIBUTARIA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL (Circular N.° 53 de 1990)

Total devolución de capital	400.000
Menos: Devolución imputada al FUT	-180.000
Menos: Devolución imputada a UBET	-150.000
Menos: Devolución imputada al FUNT	-70.000
Devolución de capital calificada como ingreso no renta	0

SITUACIÓN TRIBUTARIA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL (Oficio N.° 699 de 2013)

Total devolución de capital	400.000
Menos: Devolución imputada al FUT	-180.000
Menos: Devolución imputada al FUNT	-200.000
Menos: Devolución imputada a UBET (retiros en exceso)	-20.000
Devolución de capital calificada como ingreso no renta	0

[7] También existe jurisprudencia que reitera lo establecido en la Circular, por ejemplo entre los últimos oficios encontramos el N.° 1935, de fecha 25 de octubre de 2010.

Sin perjuicio que en ninguno de los dos desarrollos la devolución de capital constituyó un ingreso no renta de conformidad al artículo 17 N.° 7 de la LIR, se puede apreciar que el cambio en la interpretación del Oficio N.° 699 de 2013, modifica considerablemente el tratamiento tributario de una devolución de capital, al calificar como retiros en exceso las devoluciones imputadas a las utilidades de balance que exceden las tributables[8].

En el caso de la devolución de capital realizada conforme a la Circular N.° 53 de 1990, el total de la renta tributable afecta con los impuestos personales asciende a $330.000 (FUT $180.000 + UBET $150.000), en cambio, en el caso de la devolución realizada conforme al mencionado Oficio N.° 699, el total de la renta tributable asciende sólo a $180.000 (FUT $180.000), debido a que además de la calificación de retiros en exceso señalada anteriormente, para su determinación se debió primeramente consumir el registro FUNT, imputándose a este registro parte importante de la devolución en cuestión.

VI. DEVOLUCIONES DE CAPITAL CALIFICADAS COMO RENTAS TRIBUTABLES

De conformidad a la norma legal en análisis, las devoluciones de capital que correspondan a utilidades tributables, no son calificadas como ingreso no renta, por lo tanto, deben cumplir con la tributación correspondiente. Sin embargo, existe otra situación en la que las devoluciones de capital también resultan afectas a impuestos, esto ocurre por ejemplo con la situación planteada por una sociedad anónima en el Oficio N.° 30, de fecha 12 de enero de 2010, a través del cual el Servicio señaló que las devoluciones de capitales sociales se regirán por el referido artículo 17 N.° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo hasta el monto del aporte de capital efectuado por cada socio, y su reajuste, y en lo que exceda dicho monto, constituirá un incremento de patrimonio por el cual el socio beneficiado deberá tributar de conformidad a las reglas generales[9], atendido al concepto amplio de renta que contempla nuestra legislación[10].

Otro argumento que utiliza la administración tributaria para fundar su opinión, radica en que la devolución de capital sólo consiste en restituir los recursos previamente aportados, de manera que todo aquello que exceda del capital enterado y su reajuste, no queda comprendido en el concepto de devolución de capital.

VII. SOBREPRECIO EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en el N.° 5 del artículo 17, establece que no constituye renta el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por las sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión. Sin embargo, la calificación de ingreso no renta, recién señalada, está condicionada a que dicho sobreprecio no sea distribuido, lo cual de ocurrir, tales cantidades se deberán gravar con el régimen general de tributación, es decir, el sobreprecio deberá afectarse con el impuesto de Primera Categoría y posteriormente con los impuestos personales[11].

[8] Criterio válido sólo en el caso de sociedades de personas.
[9] Afecta al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.
[10] Artículo 2 N.° 1 de la LIR, se entiende por renta.
[11] Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Recordemos que el N.° 7 del artículo 17, declara como ingreso no renta las devoluciones de capital siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de la LIR. Por lo tanto, si las sociedades anónimas efectúan una disminución de capital con cargo al mayor valor en la colocación de acciones de propia emisión, dicho monto constituirá un incremento de patrimonio gravado de conformidad a las reglas generales.

VIII. OTROS TIPOS DE DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

El Servicio de Impuestos Internos mediante oficio N.° 3796, de fecha 30 de septiembre de 2005, había señalado que en virtud de los artículos 14 y 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades y sus respectivos socios personas naturales, por los excesos de retiros no se afectan con los impuestos contenidos en la referida ley. Sin embargo, este año, mediante los Oficios N.° 2147 y 2153, precisó el tratamiento tributario de los retiros en exceso en el caso de término de giro.

En los referidos oficios se estableció que los retiros en excesos constituyen flujos que tienen en suspenso su calificación tributaria, hasta el momento en que la empresa desde donde se produjeron, efectúe la imputación de dichos retiros a utilidades tributables, rentas exentas, ingresos no renta o utilidades financieras. En tales casos los contribuyentes deben asumir dicha calificación tributaria con los efectos tributarios que procedan.

Posteriormente, el Servicio señala que el artículo 17 N.° 7 de la LIR es aplicable en el marco de una devolución formal de capital, o bien, al momento del término de giro de la sociedad producto de la disolución de la misma. Por lo tanto, quienes perciben retiros que al momento del término de giro quedan en exceso deberán distinguir a qué cantidades han sido imputados.

i) Si resultaron imputados a utilidades de balance o financieras que exceden las tributables o no tributables, tales cantidades deben quedar registradas como utilidades financieras o de balance en la empresa o sociedad receptora.

ii) Si los retiros resultaron imputados al capital aportado a la empresa o a sus reajustes, dichas cantidades deberán ser registradas disminuyendo el valor de la inversión realizada en la sociedad fuente.

Esta diferencia se puede graficar de la siguiente manera:

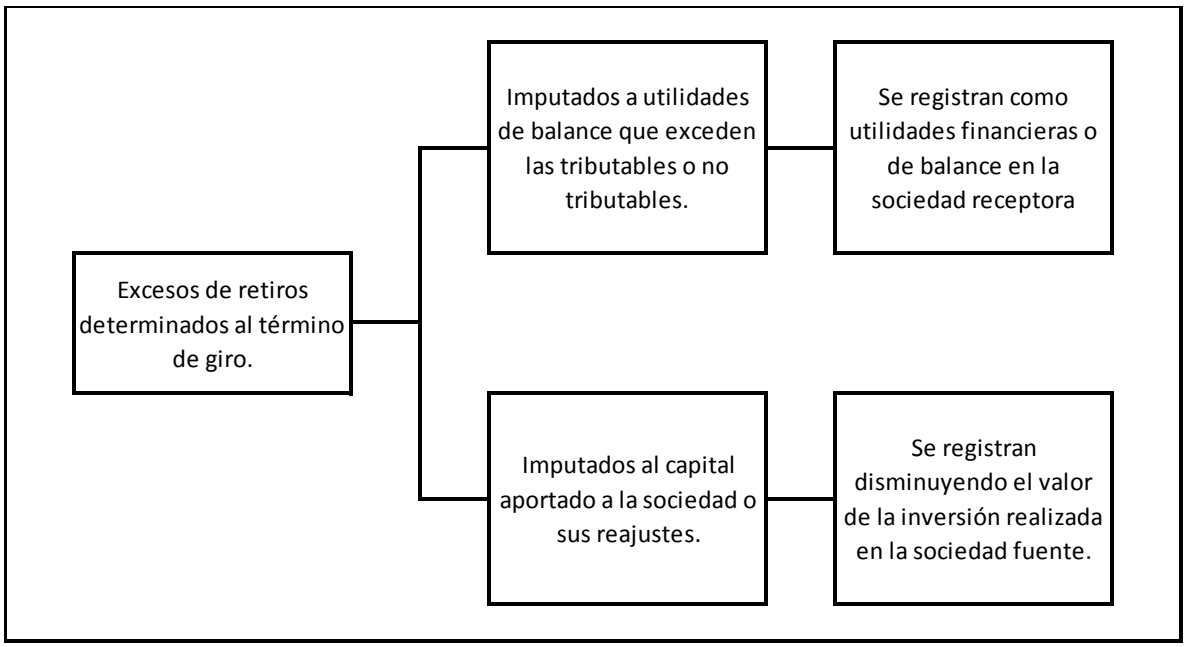

De acuerdo a esta nueva interpretación, los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita deberán, al momento del término de giro, determinar contra qué se imputaron los retiros en exceso, de modo de establecer su registro en la empresa receptora de los retiros en cuestión.

Por su parte, la empresa receptora de los retiros en exceso, deberá registrar como utilidades de balance los retiros en exceso percibidos, cuando así le sea informada, dejando constancia de tal hecho en su libro FUT[12].

Ahora bien, en el caso que la sociedad que realiza el término de giro, informe que los retiros en exceso fueron imputados a la inversión propiamente tal, la sociedad receptora de tales sumas, deberá disminuir en igual cantidad su inversión en derechos sociales, disminuyendo en consecuencia el costo tributario de tales derechos en el caso de su posterior enajenación. Lo anterior, guarda correlación con el costo de los derechos regulado en el inciso segundo, del N.° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que establece que el valor de aporte o adquisición, deberá disminuirse por las disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante.

De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que esta interpretación tiene importantes efectos tributarios, principalmente en el mayor valor en la enajenación de los derechos sociales, el cual se puede afectar con distintos regímenes tributarios[13], al ajustarse su costo tributario por los retiros en exceso de las empresas que realizan término de giro, al ser calificados estos retiros en exceso como disminuciones de capital.

Finalmente, los oficios en comento[14] establecen que los retiros en exceso en las empresas que realizan término de giro, sin importar cualquiera de las calificaciones mencionadas anteriormente, no deben ser registrados en el registro FUT de las empresas receptoras de dichos montos, como

[12] Como nota anexa al registro FUT junto a las notas de los retiros en exceso recibidos.
[13] Régimen general de tributación, impuesto de Primera Categoría en carácter de único, ingresos no renta o rentas exentas.
[14] Oficios N.° 2147 y 2153 de fecha 03 de octubre de 2013.

tampoco en el registro FUNT, por cuando no tienen la calificación de renta tributable o no tributable.

IX. DEVOLUCIÓN DE CAPITAL EN CASO DE ACCIONES DE PAGADO ADQUIRIDAS CON REINVERSIÓN

De conformidad a la letra c), del N.° 1, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes señalados en dicha norma legal, podrán reinvertir las utilidades acumuladas en el registro FUT sin quedar gravados con los impuestos Global Complementario o Adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad o sociedades receptoras de tales reinversiones.

Estas reinversiones de utilidades pueden ser realizadas en la adquisición de acciones de pago, dentro del plazo de 20 días contados desde que se efectuó el retiro desde la sociedad fuente.

Ahora bien, en el caso de los accionistas que hayan adquirido acciones de pago sujetándose a las normas de reinversión de utilidades y que posteriormente reciban de la sociedad anónima una devolución de capital, sea total o parcial, se considerará que el accionista en cuestión ha efectuado un retiro de utilidades tributables, por lo tanto, quedará gravado con los impuestos personales que habían quedado en suspenso producto de la reinversión antes señalada.

X. CONCLUSIÓN

Las devoluciones de capital constituyen un ingreso no constitutivo de renta, por cuanto la ley del ramo no grava el capital, sino las rentas que estos capitales generan. Sin embargo, el artículo 17 N.° 7 de la LIR, establece un orden de imputación para dar la calificación de ingreso no tributario, exigiendo que las devoluciones de capitales sociales no comprendan utilidades tributables, capitalizadas o no en la sociedad.

También se pudo constatar que existen otras disposiciones legales que se ven involucradas en la tributación que puede afectar tanto a la sociedad como a los socios o accionistas que perciben las cantidades devueltas. Este es el caso del sobreprecio en la colocación de acciones de propia emisión, el cual constituye un ingreso no renta mientras no sea distribuido, según señala el artículo 17 N.° 5, por lo tanto, de ocurrir tal distribución este sobreprecio se afecta con los impuestos generales de la LIR. Otro caso particular lo encontramos en el artículo 14 letra A, N.° 1, letra c) de la LIR, norma que señala que se considerará un retiro tributable las cantidades percibidas por concepto de devolución de capital cuando las acciones que poseen los accionistas las adquirieron con utilidades reinvertidas.

Por otra parte, el Servicio ha fijado algunos criterios a través de su jurisprudencia, por ejemplo señaló que toda cantidad devuelta por sobre el capital aportado constituye un incremento de patrimonio[15], que los retiros en exceso al momento del término de giro constituyen una devolución de capital debiendo los contribuyentes receptores de los retiros en exceso disminuir su inversión en el caso que las cantidades recibidas hayan sido imputadas al capital y reconocerlas como utilidades de balance cuando los retiros han sido imputados a utilidades de balance que exceden las tributables en la empresa de origen.

[15] Oficio N.° 30, de fecha 12 de enero de 2010, referido al caso de una sociedad anónima.

Finalmente, el Servicio de Impuestos Internos mediante el Oficio N.° 699 de este año, efectuó un cambio en su interpretación al establecer que en el caso de las sociedades de personas, las devoluciones de capital imputadas a las utilidades de balance que exceden las tributables constituyen retiros en exceso, lo que puede originar una menor carga tributaria que afecta a los contribuyentes que perciben las devoluciones señaladas, cambiando al mismo tiempo, el orden de imputación señalado en la Circular N.° 53 de 1990, según se demostró a través de un ejemplo.

CET

www.cetuchile.cl

FACULTAD ECONOMÍA Y NEGOCIOS UNIVERSIDAD DE CHILE

DCS Departamento de Control de Gestión y Sistemas de Información

www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE